

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ identificada con c.c 21.736.542
Demandado	MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado c.c 13.813.741
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2019-01017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 256 de 2022
Decisión	SENTENCIA ESTIMATORIA. Declara liquidada la sociedad patrimonial formada por los señores MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ identificada con cc 21.736.542 y MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado con cc 13.813.741; se dispone su inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, luego de que a este Juzgado se le asignara el conocimiento del mismo

Que facultados por las normas legales pertinentes que autorizan adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta, se presenta por parte de la señora **MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ** demanda para que se proceda con el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, la cual por reparto le correspondió adelantar a este juzgado.

SINTESIS PROCESAL

Mediante auto fechado veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), se admitió la demanda, ordenándose impartirle el trámite de ley, disponiendo el emplazamiento a los acreedores por medio de edicto una vez se haya notificado el demandado; con auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del demandado, y transcurrido el tiempo sin que se procediera a la misma, con proveído de cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el archivo temporal del expediente; ante la el correo allegado por el

demandado, con auto de veintitrés (23) de noviembre del mismo año se reactivó el proceso, y se concedió amparo de pobreza al señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO; nombrándosele abogada que lo representara, quien luego de aceptar el nombramiento, dentro del término concedido contestó la demanda, señalando ser parcialmente cierto el hecho primero y sexto, aceptó el segundo y tercero; negó el cuarto, frente al quien dice ser cierto, no se opone a las pretensiones de la demanda, aclarando que como no están expresamente solicitadas en el escrito de demanda, deduce por los hechos que se trata de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 - vigente para la fecha - mediante edicto publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término legal, con auto del veintiuno (21) de enero del año que avanza, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso, la que se celebró en forma virtual el quince (15) de febrero siguiente, dentro de la cual se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la parte actora; el veintitrés (23) de junio pasado, se celebró la audiencia para la práctica de las pruebas y se resolvió la objeción, quedando en firme la diligencia de inventarios y avalúos y se autorizó a las apoderadas de ambas partes para que realizaran la partición de mutuo acuerdo. El día once (11) de julio de 2022, fue presentado en 06 folios el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial MOLINA-VALENCIA, sin que sea necesario dar traslado del mismo, toda vez que fue presentado de común acuerdo entre las partes.

La labor de partición presentada por las apoderadas, partidoras autorizadas cumple con las preceptivas de ley, por lo que es pertinente impartirle aprobación y pronunciar en este estadio procesal la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

1. LAS JURIDICAS

La Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, dispone en su artículo 5º y 6ª, modificados por Ley 979 de 2005, art. 3º y 4º, respectivamente, que: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado ante Escritura Pública ante notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por sentencia judicial. 4. Por la muerte de uno o de ambos compañeros. Cualquiera de los compañeros permanentes...podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes...”.

Dicha normativa en su canon 7º, dispone: “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”, a su vez el artículo 523 del Código General del proceso prescribe:”. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá

promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

2. DE LAS PRUEBAS

Incuestionable el hecho de que toda decisión judicial ha de estar fundada en las pruebas que regular y oportunamente se arrimen al proceso, cuya apreciación y valoración han de estar en armonía con lo pertinente y conforme al Código Civil. Son pues medios idóneos de prueba, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, los interrogatorios de parte y oficiosos, los testimonios, los indicios, entre otros, cuya carga es principalmente de las partes, con facultades y deberes para el Juez, a petición o de oficio, para decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas, acorde a la ley, las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica.

DOCUMENTAL:

Que conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, referido a:

- Copia del acta de conciliación celebrada entre las partes el pasado veintinueve (29) de julio de 2019, ante la Procuraduría 145 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia.

3. CONCLUSIÓN

Por lo visto, en confrontación del trabajo partitivo, con la normatividad patria, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por las apoderadas, partidoras autorizados se encuentra ajustado a derecho, conforme el Numeral 1º. *Del Artículo 509 del Código General del Proceso* que señala en apartes que:

“1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable”.

En consonancia con los principios de Equidad y Justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle la aprobación correspondiente al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes presentado por las apoderadas,

partidoras autorizadas, pues esta judicatura encuentra que cumple con las normas de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación de los bienes habidos en dicha Sociedad, con apego a la base real de la distribución de los mismos, por lo que este despacho imparte aprobación, conforme lo dispone el Numeral 2º Del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo partitivo en la Notaría que elijan los interesados y no se condenará en costas, por no ameritarse, ya que es un trámite consecencial y que sigue a la disolución de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial constituida entre los señores **MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ** identificada con cc 21.736.542 Y **MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO** identificado con cc 13.813.741 que obra en el expediente digital, allegada mediante correo electrónico del once (11) de julio de 2022, en seis (06) folios.

SEGUNDO: Se ordena remitir oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que se registre en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 001-969593, 001-969499, 001-9699500 y 001-969532; igualmente en la Oficina de Transito y Transporte del municipio de Sabaneta- Antioquia.

TERCERO: Insértese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, allegado mediante correo electrónico de fecha once (11) de julio de 2022, en seis (06) folios.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria, conforme lo dispone el art. 1º del Decreto 2158 de 1.970.

QUINTO: ORDÉNASE protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de Inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría que para tal fin elijan los interesados, artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso, indicando previo a su retiro del Juzgado la Notaria en la cual ha de realizarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8b27a1d61dff8f32b4ca61e6df8c46bcddb7287d6b414ba9a94903e5878c6**

Documento generado en 26/08/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>